



"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

ACUERDO REGIONAL N°035-2025-GRJ/CR

POR CUANTO:

El Consejo Regional de Junín, en Sesión Ordinaria celebrada a los 24.02.2025, en la Sala de la Sede del Gobierno Regional Junín.

CONSIDERANDO:

Que, conforme establece el Artículo 191º de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Artículo 2º de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, señalan que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular y son personas jurídicas de derecho público que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Artículo 39º de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señala que los Acuerdos del Consejo Regional expresan la decisión de este órgano sobre asuntos internos del Consejo Regional, de interés público, ciudadano, institucional o declara su voluntad de practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional;

En la sesión de consejo, de fecha 24.02.2025 fue citado y concurrió el ciudadano Alcalde de la Municipalidad Distrital de Mazamari – Satipo, conjuntamente con su Abogado, y realizaron la suspensión de los cargos de su pretendida suspensión de cargos de consejeros.

Se procedió a lectura del Doc: 8513054 de fecha 28 de noviembre del 2025, el ciudadano Alcalde de la Municipalidad Distrital de Mazamari – Satipo, solicita la suspensión en el Consejo Regional por 120 días a los señores consejeros KELY FLORES MAS y YONY A. BALBÍN PEÑA, por los motivos que se explican en su escrito y forman parte del expediente. Precisando que la CAUSAL DE SUSPENSIÓN QUE SE INVOCABA: Las causales que se invoca es la prevista en LA LEY 27867, LEY ORGÁNICA DE GOBIERNOS REGIONALES TÍTULO DISPOSICIONES GENERALES, ARTICULO 7 ÍTEM 9; POR FALTA GRAVE AL CAPÍTULO II FUNCIONES ESPECÍFICAS ARTICULO 47 ÍTEM D "PROMOVER UNA CULTURA DE DERECHOS, DE PAZ Y DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA TODOS". que en el presente caso se ha vulnerado en todos sus extremos. ASÍ COMO AL PROPIO REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO REGIONAL DE JUNÍN, PUNTO FUNCIÓN FISCALIZADORA ARTÍCULO 4; PUNTO SUSPENSIÓN, ARTICULO 16 ÍTEM D; Y DE LAS PROHIBICIONES ARTICULO 21 ÍTEM B Y C.

Que, también se procedió a dar lectura del DICTAMEN N°001-2025-GRJ-CR/CE COMISIÓN ESPECIAL DE ÉTICA de fecha 19.02.2025. En función de los siguientes fundamentos:

"...RESPECTO A LAS CAUSALES DE SUSPENSIÓN, INVOCADAS POR EL RECURRENTE:

Que, mediante el Doc: 8513054 de fecha 28 de noviembre del 2025, el ciudadano Alcalde de la Municipalidad Distrital de Mazamari – Satipo, solicita la suspensión en el Consejo Regional por 120 días a los señores consejeros KELY FLORES MAS y YONY A. BALBÍN PEÑA, por los motivos que se explican en su escrito y forman parte del expediente. Precisando que la CAUSAL DE SUSPENSIÓN QUE SE INVOCABA: Las causales que se invoca es la prevista en LA LEY 27867, LEY ORGÁNICA DE GOBIERNOS REGIONALES TÍTULO DISPOSICIONES GENERALES, ARTICULO 7 ÍTEM 9; POR FALTA GRAVE AL CAPÍTULO II FUNCIONES ESPECÍFICAS ARTICULO 47 ÍTEM D "PROMOVER UNA CULTURA DE DERECHOS, DE PAZ Y DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA TODOS". que en el presente caso se ha vulnerado en todos sus extremos. ASÍ COMO AL PROPIO REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO REGIONAL DE JUNÍN, PUNTO FUNCIÓN FISCALIZADORA ARTÍCULO 4; PUNTO SUSPENSIÓN, ARTICULO 16 ÍTEM D; Y DE LAS PROHIBICIONES ARTICULO 21 ÍTEM B Y C.

SOBRE LOS DESCARGOS, REALIZADOS POR LOS CONSEJEROS

Que, mediante el documento de fecha 10.02.2025, la Consejera KELY FLORES MAS, realiza su descargo, señalando:

En relación a mi participación como consejera regional, en la mesa de trabajo que se realizó en el centro poblado de Santa Elena, debo manifestar que responde a la invitación de sus autoridades, que buscan mejorar la capacidad presupuestal de su distrito, acorde al censo poblacional que cada año realiza el INEI.

DESCARGO EN FORMA ESPECÍFICA:

A continuación, detallo pormenorizadamente mi descargo, según me aludan:

1. En la expresión del pedido, formulado por el solicitante, en el folio 08, señala: "la consejera regional por la provincia de Huancayo KELY FLORES MAS, ha contravenido todos los principios de imparcialidad más aún sin conocer a fondo el problema que durante muchos años tienen los distritos de Mazamari y Pangoa".

Al respecto debo señalar que, ante la necesidad de la población de Pangoa, por encontrar solución y ponerle fin al conflicto con el distrito de Mazamari, asistí a la mesa de trabajo en la que participaron el alcalde distrital, representantes y pobladores de distintas comunidades, para establecer acuerdos que hagan respetar el sentido de identidad que sostiene la población y se vio reflejada en los censos del INEI, por lo que, desde mi calidad de autoridad regional que busca el desarrollo, no solo de la provincia a la cual represento, sino de toda la región, propuse que se respete dicha decisión que tiene como principal objetivo incrementar la calidad presupuestal del municipio de Pangoa, para invertir en proyectos que mejoren la calidad de vida y acceso a mejores servicios a la localidad.



GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
CONSEJO REGIONAL

Finalmente, debo manifestar que mi persona no está incursa en ninguna causal de suspensión, por lo tanto, pido a la Presidencia de la Comisión Especial de Ética, que evalúe y valore nuestro descargo y en su oportunidad, presentar un Informe, que recomiende se declare improcedente el pedido de suspensión.

Adjunta, copia del Oficio N°420-2024-A/MDP, relación de participantes, y pedido.

Que, mediante el documento de fecha 10.02.2025, el Consejero YONY A. BALBÍN PEÑA, realiza su descargo, señalando: En mi derecho a la defensa (consagrado en la Constitución y la Ley 27444), acuso recibo y realizo mi descargo correspondiente, según las imputaciones realizadas:

DESCARGO EN FORMA GENERAL:

Es falso que mi persona como Consejero Regional, se haya parcializado respecto al conflicto que actualmente existe entre los distritos de Pangoa y Mazamari; por el contrario, como autoridad tengo la responsabilidad de garantizar que se respeten los derechos de la población y se cumplan las normas y leyes en beneficio de los mismos.

DESCARGO EN FORMA ESPECÍFICA:

A continuación, detallo pormenorizadamente mi descargo, según me aluden:

1. En la expresión del pedido, formulado por el solicitante, en el folio 08, señala: "Ha vertido declaraciones hasta por demás escandalosas e imprudentes con total parcialidad para el distrito de Pangoa"

Al respecto debo señalar que, la versión vertida en la emisora radial fue acorde a los acuerdos tomados en la mesa de trabajo realizada en el centro poblado de Santa Elena, en la cual se trató de pacificar las acciones que la población, además, se informó que, el gobernador regional tomó conocimiento del caso y asumió el compromiso de realizar las coordinaciones con los organismos correspondientes en la ciudad de Lima, para dar solución al problema de manera consensuada, escuchando a ambas las partes. Al finalizar la entrevista, insté a ambos distritos a vivir en armonía y resalté que, como autoridad regional siempre estaré del lado de la solución.

Finalmente, debo manifestar que mi persona no está incursa en ninguna causal de suspensión, por lo tanto, pido a la Presidencia de la Comisión Especial de Ética, que evalúe y valore nuestro descargo y en su oportunidad, presentar un Informe, que recomiende se declare improcedente el pedido de suspensión.

ANÁLISIS DE LAS CAUSALES INVOCADAS POR EL RECURRENTE:

Que, el recurrente (el que solicita la suspensión al cargo de consejero), en su escrito, señala:

Ambos consejeros estarían incursos en las causales de suspensión, establecidos en:

1. LEY ORGÁNICA DE GOBIERNOS REGIONALES TÍTULO DISPOSICIONES GENERALES, ARTICULO 7 ÍTEM 9.

Al respecto la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señala:

Artículo 7.- Relaciones de cooperación y coordinación y proceso de integración regional La presente Ley Orgánica define las relaciones de cooperación y coordinación entre los gobiernos regionales, y de éstos con los otros niveles de gobierno, orientados al proceso de integración y conformación de regiones y de coordinación en espacios macrorregionales.

Análisis, concreto sobre los hechos y la causal invocada:

El Artículo invocado por el recurrente, no corresponde ni es pertinente para analizar, en el presente caso de posible causal de suspensión.

2. POR FALTA GRAVE AL CAPÍTULO II FUNCIONES ESPECÍFICAS ARTICULO 47 ÍTEM D.

Al respecto la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señala:

Artículo 47.- Funciones en materia de educación, cultura, ciencia, tecnología, deporte y recreación

- a) Promover una cultura de derechos, de paz y de igualdad de oportunidades para todos.

Análisis, concreto sobre los hechos y la causal invocada:

El Artículo invocado por el recurrente, es muy genérico, no especifica o tipifica algunos de esos hechos como causal de suspensión.

3. REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO REGIONAL DE JUNÍN, PUNTO FUNCIÓN FISCALIZADORA ARTÍCULO 4; PUNTO SUSPENSIÓN, ARTICULO 16 ÍTEM D; Y DE LAS PROHIBICIONES ARTICULO 21 ÍTEM B Y C.

Al respecto el Reglamento Interno del Consejo Regional, señala:

Artículo 4º.- Los Consejeros Regionales ejercen individualmente funciones fiscalizadoras del Gobierno.

Artículo 16º.- El cargo de Consejera y Consejero se suspende por los siguientes motivos:

- a) Actos de indisciplina, incumplimiento de funciones, faltamiento de palabra y otros, previo informe de la comisión especial de ética.

Artículo 21º.- Durante el ejercicio del mandato, los Consejeros y Consejeras Regionales están prohibidos:

- b) De intervenir en favor de terceros en causa pendientes con el Gobierno Regional.

- c) De realizar funciones, gestiones o actividades ejecutivas, salvo las que admite el presente reglamento.

Análisis, concreto sobre los hechos y la causal invocada:

El Artículo 16, Lit, d) expresamente señala la causal de suspensión, las de los Actos de indisciplina, incumplimiento de funciones, faltamiento de palabra y otros, previo informe de la comisión especial de ética.

Para el caso en concreto, según los HECHOS y el pedido de suspensión y la normativa a aplicar, no se circunscribe, como acto de indisciplina, o incumplimiento de una función, menos aún al faltamiento de palabra.

ALGUNAS CONSIDERACIONES, SOBRE LAS FUNCIONES DE LOS CONSEJEROS REGIONALES:

Que, conforme establece el Artículo 191º de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Artículo 2º de la Ley N°27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, señalan que los Gobiernos Regionales emanen de la voluntad popular y son personas jurídicas de derecho público que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia:



GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

CONSEJO REGIONAL

Que, la Ley N°27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señala que el Consejo Regional, es el órgano NORMATIVO y FISCALIZADOR del Gobierno Regional. Le corresponden las funciones y atribuciones que se establecen en la presente Ley y aquellas que le sean delegadas. Está integrado por los Consejeros Regionales.

Que, la Ley N°27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señala que el Consejero Regional, tiene las siguientes funciones y atribuciones: NORMATIVA, FISCALIZADORA, Y REPRESENTATIVA. Su labor, es principalmente político, porque representan a la región, y a sus provincias. Es decir que los consejeros, no están impedidos a solo circunscribirse a su provincia que los eligió, sino representan a toda la Región.

Que, también es importante señalar, que los Consejeros, no están impedidos de realizar declaraciones y opiniones sobre los diferentes temas de su competencia. Siéndose a la normatividad y sus facultades.

Ahora bien, los Consejeros, están impedidos de ejercer actividades Ejecutivas, y de más prohibiciones establecidas en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Conclusiones:

- ESTÁ DEMOSTRADO que los consejeros, consejeros KELY FLORES MAS y YONY A. BALBÍN PEÑA, participaron en una reunión informativa del tema de límites, el día 09 de noviembre del 2024 en el centro poblado de Santa Elena del Distrito de Pangoa.
(tal como consta en el oficio de invitación y las actas de asistencia)
- ESTÁ DEMOSTRADO que los consejeros KELY FLORES MAS y YONY A. BALBÍN PEÑA, tomaron conocimiento de la problemática limítrofe, que existe entre los distritos de San Martín de Pangoa y Mazamari.
- ESTÁ DEMOSTRADO que los consejeros KELY FLORES MAS y YONY A. BALBÍN PEÑA, realizaron intervenciones, comentarios, y entrevistas, sobre la problemática limítrofe, que existe entre los distritos de San Martín de Pangoa y Mazamari.
- ESTÁ DEMOSTRADO que los consejeros KELY FLORES MAS y YONY A. BALBÍN PEÑA, en la reunión informativa, realizaron intervenciones, comentarios, y entrevistas a medios de comunicación, sobre la problemática limítrofe, que existe entre los distritos de San Martín de Pangoa y Mazamari.
- ESTÁ DEMOSTRADO que los comentarios y opiniones que realizaron los consejeros KELY FLORES MAS y YONY A. BALBÍN PEÑA, sobre la problemática limítrofe, que existe entre los distritos de San Martín de Pangoa y Mazamari. Fueron comentarios y opiniones, que están dentro de su libertad de opinión, y sus funciones.
- ESTÁ DEMOSTRADO que de acuerdo a la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Reglamento Interno, y la conducta o actuación y/o declaraciones de los consejeros KELY FLORES MAS y YONY A. BALBÍN PEÑA, NO TIPIFICA COMO FALTA O CAUSAL DE SUSPENSIÓN EN EL CARGO DE CONSEJERO REGIONAL.

Que, de conformidad con las atribuciones conferidas y establecida en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, conforme a la reunión de aprobación, en concordancia con su Reglamento Interno, ha aprobado por UNANIMIDAD, de los presentes, lo siguiente: DICTAMEN: La Comisión Especial de Ética, por los considerandos expuestos, recomienda declarar improcedente la suspensión del cargo de los consejeros KELY FLORES MAS y YONY A. BALBÍN PEÑA. La misma que fue solicitado formulado por el ciudadano Alcalde de la Municipalidad Distrital de Mazamari – Satipo. ..."

El Pleno del Consejo Regional, de conformidad con las atribuciones conferidas y establecidas en el Inc. a) del Artículo 37º, concordante con el Artículo 39º de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", y modificatorias; con el voto UNANIME de sus miembros, emite el pronunciamiento siguiente:

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: El Consejo del Gobierno Regional de Junín, declara IMPROCEDENTE el pedido de suspensión del cargo de los consejeros Kely Flores Mas y Yony A. Balbín Peña. La misma que fue solicitado (Doc: 8513054) formulado por el ciudadano Alcalde de la Municipalidad Distrital de Mazamari – Satipo. En función de los considerandos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acuerdo ciudadano Alcalde de la Municipalidad Distrital de Mazamari – Satipo, y en su domicilio procesal de la ciudad de Huancayo.

Dado en la Sala del Gobierno Regional de Junín a los, 24 días del mes de febrero del año dos mil veinticinco.

Regístrate, Comuníquese y Cúmplase.

GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN
CONSEJO REGIONAL

Mg. Yoni A. Balbín Peña
PRESIDENTE DEL CONSEJO REGIONAL DE JUNÍN